Asunto: se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.

El suscrito **Diputado Edgar Ventura de la Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a consideración de esta Soberanía Popular, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 99 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129,** misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de adición, tiene como propósito fundamental garantizar de **manera gratuita** el acceso de peritos

en los procesos jurisdiccionales que se desarrollen antes los Juzgados que integran el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sean estos de materia familiar, civil, penal o mercantil, en este caso se aplicaría para los peritos terceros en discordia, que son aquellos designados por los juzgadores ante la divergencia de dictámenes presentados por las partes.

El acceso a la justicia representa uno de los ejes fundamentales del Estado constitucional de derecho, pues permite que todo ser humano acuda ante los tribunales para hacer valer sus derechos, defender sus intereses y obtener una resolución fundada y motivada. Sin embargo, para que este derecho sea verdaderamente efectivo, no basta con garantizar formalmente el acceso a los tribunales; también resulta indispensable que las personas cuenten con los medios necesarios para acreditar los hechos en que sustentan sus derechos.

En este contexto, la prueba pericial significa un instrumento de suma relevancia dentro de los procedimientos jurisdiccionales, toda vez que permite incorporar conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados que resultan necesarios para esclarecer cuestiones que, por su naturaleza, exceden el

conocimiento de las personas juzgadoras. Además la prueba pericial es indispensable para los juzgadores, ya que estos se apoyan en los conocimientos técnicos y científicos de personas especialistas cuyos conocimientos son necesarios para emitir una resolución o sentencia que esté debidamente motivada, además estos conocimientos en muchas ocasiones resultan necesarios y determinantes para apoyar el fallo de los jueces, como es el caso de la prueba pericial en materia de grafoscopía, en donde personas con conocimientos especiales en la materia pueden determinar si una firma corresponde a alguna persona o bien si es falsa. Esto resulta fundamental para quien es señalado de haber firmado algún documento como puede ser un título de crédito, llámese cheque, pagaré o letra de cambio y en donde se niega la autenticidad de dicha firma, resultando fundamental la prueba pericial, y ante la falta de recursos económicos para contratar un perito por parte de la parte que señala de falsa dicho documento, esta persona puede ser condenada sin ser culpable de la deuda. Así de trascendente puede resultar la prueba pericial y ante la ausencia de designación de perito por la falta de dinero para pagarlo se puede ser condenado de manera injusta, resultando necesario que la población con menores recursos económicos como pueden ser las personas integrantes de pueblos originarios o

afromexicanos. En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que ante una confesión judicial en el auto de embargo la misma pueda ser contradecida con otra pruebas como es el caso de la pericial en materia de grafoscopía cúnado se cuestiona una firma impresa en un título de crédito, siendo aplicable la siguiente tesis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032730

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XII.1o.C.2 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

CONFESIÓN JUDICIAL. LA REALIZADA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO SOBRE EL ADEUDO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO Y, POR ELLO, DEBE ANALIZARSE EN CONJUNTO CON EL RESTANTE MATERIAL PROBATORIO CUANDO SE CUESTIONA LA FIRMA IMPRESA EN UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se demandaron prestaciones derivadas de la suscripción de diversos pagarés y durante la diligencia de exequendo la enjuiciada reconoció de manera genérica la existencia de un adeudo, sin especificar su monto ni reconocer que proviniera de los pagarés base de la acción. Al contestar la demanda argumentó que eran falsas las firmas impresas en los títulos de crédito, y para acreditar su postura ofreció una pericial en grafoscopía que determinó su falsedad. En primera instancia se desestimó el valor del dictamen sobre la base de la confesión de la demandada cuando se le requirió de pago. Inconforme con dicha determinación interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: La confesión judicial de un adeudo producida durante la diligencia de exequendo, por sí sola, es insuficiente para desestimar de forma automática el peritaje que determina la falsedad de las firmas impresas en un título de crédito.

Justificación: De la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/99, de rubro: "CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.", de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, deriva que el reconocimiento del adeudo efectuado en la diligencia de exequendo constituye una confesión que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante material probatorio constante en autos.

Por tanto, la citada jurisprudencia no atribuye un valor total ni absoluto a tal confesión, pues su sola existencia es insuficiente para restar de manera automática valor al peritaje que determina la falsedad de las firmas de los pagarés base de la acción y, por ello, debe hacerse el análisis de ambos medios de convicción en congruencia con el restante caudal probatorio para alcanzar la decisión que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 127/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Walter Eden Wynter Meillón, Manuela Moreno Garzón y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Juan Carlos Peraza Cañedo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 5, con número de registro digital: 193192.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La prueba pericial puede definirse como aquel medio de prueba mediante el cual una persona con conocimientos especializados, denominada perito, emite un dictamen técnico o científico sobre determinados hechos, objetos, personas o circunstancias controvertidas, con la finalidad de proporcionar elementos objetivos que contribuyan al esclarecimiento de la verdad y a la adecuada resolución de una controversia. Su valoración corresponde al órgano jurisdiccional conforme a las reglas procesales aplicables, sin que el dictamen vincule automáticamente el sentido de la resolución.

No obstante, su importancia, la intervención de especialistas puede representar una carga económica considerable para las personas que carecen de recursos suficientes, particularmente cuando la naturaleza del asunto exige conocimientos

especializados para demostrar los hechos materia de controversia. Esta circunstancia puede generar una desigualdad procesal entre quienes cuentan con capacidad económica para sufragar los honorarios correspondientes y quienes, por su situación económica, se encuentran imposibilitados para hacerlo.

Por ello, resulta necesario impulsar medidas legislativas que contribuyan a eliminar las barreras económicas que obstaculizan el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia, especialmente cuando se trate de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad económica.

La presente iniciativa encuentra sustento, en primer término, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, establece la obligación de todas las autoridades de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, y prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.

De igual manera, el artículo 2o. constitucional reconoce la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación. Este precepto establece bases para garantizar sus derechos, respetar sus formas de organización y promover condiciones de igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial, y establece la gratuidad del servicio de administración de justicia en los términos constitucionales. Este principio debe orientar la creación de mecanismos que impidan que las condiciones económicas se conviertan en un obstáculo injustificado para la defensa de los derechos ante los tribunales.

El Estado de Guerrero se caracteriza por su amplia diversidad cultural, lingüística e histórica, en la que los pueblos indígenas y las comunidades afromexicanas desempeñan un papel fundamental en la identidad y el desarrollo de la entidad.

La presencia de estos pueblos y comunidades se manifiesta en las distintas regiones de Guerrero, particularmente en La Región de la Montaña y Costa Chica, sin que ello excluya su presencia en otras zonas del estado. Entre las lenguas indígenas de mayor relevancia en la entidad se encuentran el náhuatl, el tu'un savi o mixteco, el me'phaa o tlapaneco y el ñomndaa o amuzgo.

Los Municipios que integran la Región de la Montaña son: Alcozauca de Guerrero, Aloyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Copanatoyac, Cualác, Huamuxtitlán, Malinaltepec, Metlatónoc, Olinalá, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Acatepec, Cochoapa el Grande, Iliatenco y Santa Cruz del Rincón.

Para el caso de la Región de la Costa Chica la integran los siguientes Municipios: Ayutla de los Libres, Azoyú, Copala, Cuautepec, Cuajinicuilapa, Florencio Villarreal, Igualapa, Juchitán, Marquelia, Las Vigas, Ñuu Savi, Ometepec, San Luis Acatlán, San Marcos, San Nicolás, Tecoanapa, Tlacochistlahuaca y Xochistlahuaca

Estas comunidades han contribuido de manera significativa a la conservación del patrimonio cultural, las lenguas originarias, las tradiciones, los conocimientos comunitarios y la vida social de Guerrero. Sin embargo, persisten condiciones de desigualdad que pueden dificultar el ejercicio pleno de sus derechos, entre ellas las barreras lingüísticas, las distancias geográficas, los costos de traslado y las limitaciones económicas para acceder a servicios especializados.

En consecuencia, la condición económica y las circunstancias de vulnerabilidad no deben convertirse en factores que, en la práctica, impidan a una persona acceder a los medios probatorios necesarios para sostener su pretensión o defensa. La protección jurídica de los pueblos indígenas y afromexicanos requiere acciones concretas que permitan materializar la igualdad ante la ley y el acceso efectivo a la justicia.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer una medida de apoyo para que las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como aquellas que acrediten insuficiencia de recursos económicos, puedan quedar exentas del pago de los honorarios correspondientes a los peritos

designados judicialmente, en los términos y bajo las condiciones que establezca la legislación aplicable.

La propuesta parte del reconocimiento de que las desigualdades económicas y sociales pueden repercutir directamente en el desarrollo de un procedimiento judicial. En determinados asuntos, la prueba pericial resulta indispensable para esclarecer hechos controvertidos y aportar elementos especializados para la resolución de la controversia. Por consiguiente, cuando su costo resulte inaccesible para alguna de las partes, es necesario contar con mecanismos institucionales que permitan evitar una desventaja procesal derivada exclusivamente de su situación económica o de las condiciones de vulnerabilidad que enfrenta.

La medida propuesta no pretende otorgar ventajas indebidas ni sustituir las reglas de valoración de las pruebas. Su finalidad consiste en favorecer condiciones más equitativas para el ejercicio del derecho de defensa, de manera que las personas beneficiarias puedan acceder a la intervención pericial sin que el pago de honorarios constituya, por sí mismo, un impedimento insuperable.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, someto a la consideración de esta plenaria, para que previo trámite legislativo, se apruebe el siguiente Proyecto de:

DECRETO NÚMERO_____ POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 99 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129.

ARTÍCULO ÚNICO Se adiciona el artículo **99 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, para quedar como sigue:

ARTICULO 96 BIS. - Cuando alguna de las partes o ambas sean integrantes a pueblos originarios o afromexicanos, o bien sean de escasos recursos, estos estarán exentos del pago de honorarios de los peritos designados por el juez.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.

Remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y désele difusión en el portal Web del H. Congreso del Estado y en sus redes sociales, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 09 de noviembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

TREBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERA CP. 39074
TELEFONO 7474718400 – EXT. 2060 Y 2032 OFICINA 7474718469 CELULAR 5523052195
EM@IL: edgarventura@congresogro.gob.mx
www.congresogro.gob.mx